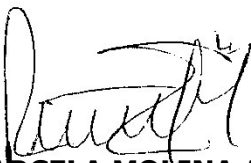


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA SA. ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112-101-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR CC. No. 14.297.370 , a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 063
FECHA DEL AUTO	21 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 51 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Noviembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Noviembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO DE PRUEBAS No. 063

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2022, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a decretar las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en el escrito de descargos al auto de imputación, dentro del proceso radicado **112-101-2019** adelantando ante la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P.**

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato constitucional y legal establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P.
Identificación	800010915-1
Dirección	Calle 16 No. 16-18 Edificio Municipal Saldaña - Tolima
Teléfono	038-266035 Ext 101-102 Código Postal: 733570
E mail	alcaldia@saldana-tolima.gov.co notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co .
Representante legal	MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL - GERENTE

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombre	JOSE ADRIAN MONROY TAFUR
Identificación	14.297.370
Cargo	Gerente para la época de los hechos.
Dirección	Diagonal 21 no. 23-12 Casa 8 Conjunto Árbol del Bosque Ibagué- Tolima
Teléfono	
E mail	joseadrianmt@hotmail.com .

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
NIT.	891.700.037-9
No. de póliza	3611216000013
Fecha de expedición:	16/12/2016
Vigencia:	Desde el 16/12/2016 hasta 16/12/2017
Valor asegurado:	\$20.000.000,00
Clase de póliza:	Póliza todo riesgo

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA <i>El vigilante de la gestión pública</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Amparos	Infidelidad de empleados
Deducible	10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V
Compañía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
NIT.	891.700.037-9
No. de póliza	3611216000013
Fecha de expedición:	15/11/2017
Vigencia:	Desde el 15/11/2017 hasta 15/12/2018
Valor asegurado:	\$20.000.000,00
Clase de póliza:	Póliza todo riesgo
Amparos	Infidelidad de empleados
Deducible	10% mínimo 1.5 S.M.L.M.V

3. SUPUESTOS FACTICOS

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 076 del 15 de noviembre de 2019 en el cual se evidenciaron irregularidades la gestión de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P "EGETSA S.A E.S.P"**

Según el informe de auditoría se evidenció que se cancelaron sanciones a interés de mora por el pago extemporáneo **de los** impuestos de Retención en el **fuelle, Reteica** durante las vigencias de 2016 a 2018, tratándose de un hecho que genero el pago de sanciones e intereses de mora ocasionado un presunto detrimento patrimonial, en una cuantía de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

Que en lo que corresponde a los tributos de la Retención en la Fuente, Reteica y el IVA, el ordenamiento jurídico, respectivamente, contiene las siguientes disposiciones:

A) Sobre la Retención en la Fuente.

En su libro segundo Retención en la Fuente, Título I Disposiciones Generales, el Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.*

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.*
(...)

ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 6o.> No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

ARTICULO 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCIÓN <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 5o.> Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido (...)"

Ahora bien, sobre las obligaciones que recaen en el agente retenedor, el mismo Estatuto en el Título II del libro igualmente referido, dispone:

[...] **ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

[...] **ARTICULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO.** Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634.

[...] **ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 604 al 606, inclusive."

B) Sobre el RETEICA.

De este impuesto, se tiene que la Ley 14 de 1983, en su Capítulo II Impuesto de Industria y Comercio, establece:

[...] "**Artículo 32º.-** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

A su vez, el Decreto 1333 de 1986, sobre el tributo en mención, dispone:

"II. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. [...]



C) Sobre el IVA.

De este tributo, el Estatuto Tributario, en su Libro Tercero Impuesto Sobre las Ventas, Título III Responsables del Impuesto, indica:

"ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:
La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como **las entidades descentralizadas indirectas y directas** y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."**

Así las cosas, el equipo auditor evidenció que en algunos meses de la vigencia 2016 y 2017 la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P., no canceló de manera oportuna algunos pagos por concepto de tributos como Retención en la Fuente, Reteica e IVA, que debió haber pagado a la DIAN. Así mismo, se tiene que, como consecuencia de lo anterior; que EGETSA S.A. E.S.P., canceló sanciones e intereses de mora por haber cancelado de manera extemporánea las obligaciones de los citados tributos, tal como se describe a continuación:

a) Declaraciones de Retención en la Fuente

número de formulario	concepto	periodo	fecha de pago	no. comprob. egreso	vr. impuesto	vr. sanción	vr. intereses de mora	total, pagado
4907182690153	62	dic-16	20-feb-17	8991	8.450.000		233.000	8.683.000
4907182689191	61	dic-16	20-feb-17	8991	18.471.000	2.692.000	509.000	21.672.000
4910160166501	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.015.000		355.000	3.370.000
4910160166635	4	Enero de 2016	25-sep-17		3.014.000		259.000	3.273.000
4910105330996	61	Enero de 2017	07-abr-17		5.034.000		221.000	5.255.000
4910178246183	61	feb-17	10-ene-18	9267	1.742.000	871.000	437.000	3.050.000
4910178248140	61	mar-17	10-ene-18	9268	1.101.000	496.000	243.000	1.840.000
4910178250949	61	abr-17	10-ene-18	9269	5.928.000	2.372.000	1.173.000	9.473.000
4910178259981	61	may-17	10-ene-18	9270	1.659.000	581.000	285.000	2.525.000
4910183279710	61	jun-17	19-ene-18	9286	5.024.000	1.507.000	759.000	7.290.000
4910160168441	61	Julio de 2017	25-sep-17		5.782.000		192.000	5.974.000
4910160168269	61	Agosto de 2017	25-sep-17		4.338.000		36.000	4.374.000
4910183284753	61	sep-17	19-ene-18	9285	6.921.000	1.038.000	515.000	8.474.000
4910177802126	61	Octubre de 2017	05-ene-18		973.000		40.000	1.013.000
4910177802441	61	Noviembre. - 2017	05-ene-18		1.858.000		30.000	1.888.000
4910271168268	61	Diciembre - 2017	18-feb-19		50.870.000	33.066.000	15.438.000	99.374.000
TOTAL					124.180.000	42.623.000	20.725.000	187.528.000

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Evidenciándose un presunto daño patrimonial a la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A.E.S.P – EGETSA S.A E.S.P., por concepto de pago de Sanciones e intereses de mora en el pago de declaración de Retención en la Fuente, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$63´348.000)**.

b) Reteica

Comprob. de Egreso	Número de formulario	Periodo Gravable	Liquidación de Retención	Vr. Sanciones	Intereses de mora	Total cancelado
No. 0009671 de 29/08/2019	30036590	Ene-feb- 2017	1.832.306	1.832.306	1.307.866	4.972.478
	30036591	Mar-abr. -2017	1.445.788	1.445.788	961.954	3.853.530
	30036592	May-jun. 2017	278.052	278.052	171.093	727.197
	30036593	Jul-ago-2017	2.042.987	2.042.987	1.159.784	5.245.758
	30036594	Sept-oct. 2017	2.672.800	2.672.800	1.387.873	6.733.473
	30036605	Nov.-dic. 2017	7.399.719	7.399.719	3.478.103	18.277.541
	30036596	Ene - feb. 2018	880.451	792.406	373.295	2.046.152
	30036597	Mar-abr. 2018	608.861	487.089	228.657	1.324.607
	30036598	May-jun. 2018	316.134	221.294	103.162	640.590
TOTAL CANCELADO			17.477.098	17.172.441	9.171.787	43.821.326

Reflejándose así, un presunto daño patrimonial a la citada Empresa, por concepto de pago de Sanciones e intereses de mora en el pago de declaración de Rete ICA, por cuantía de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26´344.228)**.

c) IVA

NÚMERO DE FORMULARIO	PERIODO	FECHA DE PAGO	VR. IMPUESTO	VR. SANCIÓN	INTERESES DE MORA	TOTAL, PAGADO
4910201812972	Marzo de 2017	27-abr-18			\$ 1.453.000	\$ 1.453.000
4910228385439	Marzo de 2017	24-ago-18	\$ 39.883.000		\$ 5.402.000	\$ 45.285.000
TOTAL			39.883.000	\$ -	\$ 6.855.000	\$ 46.738.000

Evidenciando así, un presunto daño patrimonial a la Empresa EGETSA S.A. E.S.P., por concepto de intereses de mora en el pago de IVA, por cuantía de **SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL PESOS (\$6´855.000)**.

Así mismo, el equipo auditor verifico la nota contable No. 3776 del 15 de diciembre de 2017 donde se evidenció que EGETSA S.A. E.S.P., cuenta con una cuenta por pagar al Banco de la República por una cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$222.782)**, correspondiente a intereses de mora causados por el pago extemporáneo de canon de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2017 en las oficinas que ocupó en el edificio del Banco de la República hasta el 30 de junio de 2018.

De igual manera, se evidenció que el Doctor José Adrián Monroy Tafur, efectuó abonos de dinero para amortizar de cierta manera las deudas ocasionadas por el pago extemporáneo de las obligaciones tributarias relacionadas en los párrafos anteriores; abonos realizados con el pago de las prestaciones sociales que EGETSA S.A.S. E.S.P. le adeudaba, las cuales se relacionan a continuación:

SERIAL	FECHA	VALOR	CONCEPTO
49401	23 de julio de 2018	\$9.793.056	Abono de la liquidación de prestaciones sociales

Finalmente, el equipo auditor en aras de verificar el estado de cuentas de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P.**, solicitó

V

copia de los balances de prueba de los meses de diciembre de 2016 hasta junio 30 de 2018; con el fin de evaluarlos y evidenciar si para las fechas en que la citada empresa debía realizar los pagos de las obligaciones ante la DIAN y a la Alcaldía de Ibagué, contaba con el flujo de recursos necesarios para cumplir con esos compromisos, evidenciando la situación relacionada en la siguiente tabla:

MES – PERIODO	SALDO A FAVOR
Del 1 al 31 de diciembre de 2016	\$ 76.999.230,52
Del 1 al 31 de enero de 2017	\$ 33.868.628,44
Del 1 al 28 de febrero de 2017	\$ 4.449.362,77
Del 1 al 31 de marzo de 2017	\$ 19.999.154,50
Del 1 al 30 de abril de 2017	\$ 13.554.696,06
Del 1 al 31 de mayo de 2017	\$ 8.839.707,24
Del 1 al 30 de junio de 2017	\$ 7.860.039,88
Del 1 al 31 de julio de 2017	\$ 7.314.291,68
Del 1 al 31 de agosto de 2017	\$ (18.955.596,29)
Del 1 al 30 de septiembre de 2017	\$ 12.870.514,67
Del 1 al 31 de octubre de 2017	\$ 4.247.255,91
Del 1 al 30 de noviembre de 2017	\$ (27.826.590,09)
Del 1 al 31 de diciembre de 2017	\$ 326.291.033,87
Del 1 al 31 de enero de 2018	\$ 17.301.050,28
Del 1 al 28 de febrero de 2018	\$ 22.428.353,28
Del 1 al 31 de marzo de 2018	\$ 23.072.198,28
Del 1 al 30 de abril de 2018	\$ 20.262.210,20
Del 1 al 31 de mayo de 2018	\$ 90.203.466,47
Del 1 al 30 de junio de 2018	\$ 126.591.266,05
TOTAL	\$ 769.370.273,72

Situación que evidencia que la empresa contaba con recursos necesarios para haber cancelado las obligaciones ante la DIAN y la Alcaldía de Ibagué, en las fechas establecidas en el calendario tributario para realizar los respectivos pagos de esas obligaciones.

Del anterior material probatorio se puede deducir que para la vigencias 2016, 2017 y 2018 la empresa EGETSA S.A. ESP del Tolima a través de sus representante legal, no cancelo oportunamente las cargas impositivas a la DIAN por concepto de retención en la fuente, Reteica e IVA, y que como consecuencia de dicha gestión ineficaz, inoportuna y antieconómica a la empresa le correspondió cancelar a título de sanciones e intereses de mora los recursos que se encuentran discriminados en acápites anteriores por un valor de \$96.547.010, así mismo por el pago de interés de mora en el pago del canon de arrendamiento de la oficina donde funciona la empresa en los meses de julio a diciembre de 2017 por un valor de \$222.782 para un total de \$96.770.010.00, pero teniendo en cuenta que el presunto responsable abono la suma de \$9.793.056, descuento que realizo la empresa en la liquidación de prestaciones sociales, el total del presunto daño patrimonial asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

3 En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de



los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

4.2 SOLICITUD DE PRUEBAS.

Se ordenó notificar de manera personal el auto de imputación y conceder el término de 10 días para presentar descargos o argumentos de defensa.

Mediante escrito, radicado en este Despacho del 19 de octubre de 2022, el señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR** presentó escrito de descargo al auto de imputación y como soporte de sus argumentos de defensa solicita se decreten las siguientes pruebas.

3.1 Documentales.

Solicito al Señor Director, que oficie a la gerencia de la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA, para que esta expida y remita con destino a presente proceso copia autentica de los siguientes documentos:

- De las nóminas de los pagos mensuales de salarios y honorarios a los servidores de la empresa; correspondientes a los meses de junio de 2016 a Julio de 2018.
- De los contratos y/o convenios interadministrativos, que, con ocasión a su suscripción, depositaron dineros a favor de EGETSA para el periodo correspondiente entre Junio de 2016 a Julio de 2018, en las siguientes cuentas bancarias:
 - Cuenta N° 301-023089 del Banco de Occidente
 - Cuenta N° 166600408085 del Banco Davivienda
 - Cuenta N° 166600052962 del Banco Davivienda
 - Cuenta N° 1661699999249 del Banco Davivienda
 - Con la constancia de cuales de estas cuentas estaban embargadas por orden judicial y/o cobro coactivo.

3.2 Testimoniales.

3.2.1 Ampliación de versión libre. En ejercicio de mi derecho de defensa, solicito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, que ORDENE la ampliación de mi versión libre. En esta ampliación, expondré e informaré sobre situaciones y aspectos que solo conocí, cuando se me fue notificado el auto de imputación de responsabilidad N° 025; me referiré a hechos y situaciones que no mencioné en mi primera versión. En consecuencia, solicito, se me fije fecha y hora para la práctica de esta diligencia.

3.2.2 Se reciban bajo juramento, las declaraciones de las personas que a continuación relaciono:

• **AURORA VANEGAS RODRIGUEZ**, Gestora Financiera de EGETSA. Su testimonio es **conducente** en la medida que resulta un medio de prueba autorizado por la Ley disciplinaria que llevará al conocimiento de la dirección de responsabilidad hechos nuevos relacionados con la investigación. **Es pertinente**, por cuanto para el tiempo de los hechos investigados (2016-2018), ocupó el cargo de Gestora Financiera y aún lo desempeña. Es útil, porque contribuirá al esclarecimiento de los hechos y a la verificación de la conducta del suscrito gerente frente a las obligaciones laborales, contractuales y la priorización del gasto. DIRECCIÓN. Podrá ser citada la testigo en su lugar de trabajo en el edificio de la beneficencia del Tolima oficina 204.

• **PAULA JULIETH GONZALES AVILA**, Asesora jurídica para el tiempo de los hechos. Su testimonio es **conducente** en la medida que resulta un medio de prueba autorizado por la Ley disciplinaria que llevará al conocimiento de la dirección de responsabilidad hechos nuevos relacionados con la investigación. **Es pertinente**, en cuanto a que la profesional del derecho dirá el tiempo en el que prestó sus servicios a EGETSA y como participó en asocio con la gestora financiera y el suscrito como gerente en la priorización del pago de las obligaciones y compromisos. DIRECCIÓN. Podrá ser citada la testigo en su lugar de residencia: Calle 130 N° 82. Casa 17. Conjunto Nuevo Bilbao. Ibagué.

Mediante escrito radicado el día 20 de octubre de 2022, la COMPAÑÍA DE SEGUROS **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado de confianza la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** anexo escrito de descargos al auto de imputación, y como soporte de sus argumentos de defensa solicita se decreten las siguientes pruebas.

1. Téngase como prueba documental la póliza de seguros N° 3611216000013 de Todo Riesgo Pyme, tantas veces enunciada. Con ella pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, su vigencia, sus coberturas, valor asegurado, deducible pactado, donde se basa la defensa.

4.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta el presente proceso de responsabilidad fiscal son los hechos contenidos en el Hallazgo No. 076 del 15 de noviembre de 2019, Según el informe de auditoría se evidenció que se cancelaron sanciones a interés de mora por el pago extemporáneo de los impuestos de **Retención en el fuente, Reteica, e impuesto de valor agregado IVA**, durante las vigencias de 2016 a 2018, y conforme la nota contable No. 3776 del 15 de diciembre de 2017 donde se evidenció que EGETSA S.A. E.S.P., cuenta con una cuenta por pagar al Banco de la República por una cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$222.782)**, correspondiente a intereses de mora causados por el pago extemporáneo de canon de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2017 en las oficinas que ocupó en el edificio del Banco de la República hasta el 30 de junio de 2018, tratándose de un hecho que genero el pago de sanciones e intereses de mora ocasionado un presunto detrimento patrimonial, en una cuantía de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$86.976.954,00)**,

Que equipo auditor en aras de verificar el estado de cuentas de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - EGETSA S.A. E.S.P.**, solicitó copia de los balances de prueba de los meses de diciembre de 2016 hasta junio 30 de 2018; con el fin de evaluarlos y evidenciar si para las fechas en que la citada empresa debía realizar los pagos de las obligaciones ante la DIAN y a la Alcaldía de Ibagué, contaba con el flujo de recursos necesarios para cumplir con esos compromisos.

Al respecto el señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**, en su escrito de descargos manifiesta que "Lo que no advirtieron los funcionarios que elaboraron el informe de hallazgos, fue que si bien en ese momento histórico de la visita, se encontraron algunas cuentas bancarias de la empresa con algunos saldos en cada una de ellas, omitieron señalar, que esos dineros correspondían a dineros vinculados a contratos o convenios interadministrativos celebrados legalmente y en ejecución. Dineros que fueron utilizados para darle cumplimiento al cumplimiento del objeto de cada uno de los contratos y convenios, y que constituían la función misional de la empresa de economía mixta del orden departamental. Los dineros restantes de esas cuentas, se utilizaron para pagar salarios y honorarios profesionales de las personas que prestaban sus servicios a la empresa; teniendo en cuenta la prioridad que la misma ley establece salarios y honorarios, de lo contrario la empresa se hubiera paralizado totalmente, toda vez que, también existía una medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las demás cuentas, no podía yo desatender la orden del juez sin incurrir en el delito **de fraude a resolución judicial**".

; que hubiesen sido más graves las consecuencias para la empresa y para mí como gerente, el que hubiera desatendido la orden de un juez de la república, las obligaciones

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

contractuales y salariales de la empresa, para pagar impuestos y compromisos de segundo orden y que las decisiones de naturaleza presupuestal y financiera, con la priorización de pagos, se hacía en concordancia con los conceptos técnicos que verbalmente la Señora Aurora Vanegas, quien aún desempeña de gestora financiera de la empresa y de la abogada Paula Julieth Gonzales Ávila, quien era la asesora jurídica externa, vinculada a través de contrato de prestación de servicios Profesionales.

Afirmo enfáticamente, que, en el presente caso, este elemento esencial de la responsabilidad fiscal no se estructura, Nunca incurrí en un comportamiento **GRAVEMENTE CULPOSO** como lo señala el Auto de Imputación. En el ejercicio de mi cargo, siempre actué con diligencia, con esmero en el cumplimiento de mis funciones, dentro del marco reglamentario, legal y constitucional. En el caso que originó este proceso, de ninguna forma contribuí a la producción del **DAÑO**; porque a diferencia de lo que afirma la contraloría Departamental, mi gestión fue eficaz, oportuna y económica, siempre defendiendo los intereses de la empresa y de sus servidores, y teniendo como causa y norte de mi gestión el cumplimiento de la **MISIÓN de EGETSA**, conforme a su naturaleza jurídica.

Bajo los principios de necesidad, conducencia y pertinencia se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales, al final se concluirán si se decretan o por el contrario se negarán.

Documentales.

- De las nóminas de los pagos mensuales de salarios y honorarios a los servidores de la empresa; correspondientes a los meses de junio de 2016 a Julio de 2018.
- De los contratos y/o convenios interadministrativos, que, con ocasión a su suscripción, depositaron dineros a favor de EGETSA para el periodo correspondiente entre junio de 2016 a Julio de 2018, en las siguientes cuentas bancarias:
 - Cuenta N° 301-023089 del Banco de Occidente
 - Cuenta N° 166600408085 del Banco Davivienda
 - Cuenta N° 166600052962 del Banco Davivienda
 - Cuenta N° 1661699999249 del Banco Davivienda
 - Con la constancia de cuales de estas cuentas estaban embargadas por orden judicial y/o cobro coactivo.

Se decretarán estas pruebas documentales por cuanto el investigado **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR** manifestó en sus descargos que, si bien existían dineros en algunas cuentas de la empresa, estos dineros estaban vinculados con el cumplimiento de contratos y convenios, y el pago de salarios y prestaciones sociales y el cumplimiento de embargos judiciales, ya que pagó según la prelación de créditos.

Testimoniales.

- **Ampliación de versión libre.** En ejercicio de mi derecho de defensa, solicito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, que **ORDENE** la ampliación de mi versión libre. En esta ampliación, expondré e informaré sobre situaciones y aspectos que solo conocí, cuando se me fue notificado el auto de imputación de responsabilidad N° 025; me referiré a hechos y situaciones que no mencioné en mi primera versión. En consecuencia, solicito, se me fije fecha y hora para la práctica de esta diligencia.

La solicitud de ampliación de la versión libre no se decretará por cuanto la versión libre es un mecanismo de defensa del investigado, más no es un medio de prueba, y la cual debía



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

haberse presentado antes de proferirse auto de imputación como lo dispone el artículo 42 de la Ley 610 de 2000., por cuanto a esta instancia del proceso ya no es procedente rendirla, tampoco decretarla como prueba, ya que en los descargos al auto de imputación fue el momento adecuado para que el investigado se pronunciara respecto de todo cuanto tenga conocimiento sobre del proceso. Se reitera, es un mecanismo de defensa más no un testimonio o medio de prueba.

Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

Se reciban bajo juramento, las declaraciones de las personas que a continuación relaciono:

- **AURORA VANEGAS RODRIGUEZ**, Gestora Financiera de EGETSA, por cuanto para el tiempo de los hechos investigados (2016-2018), ocupó el cargo de Gestora Financiera y aún lo desempeña y declarara sobre la conducta del gerente frente a las obligaciones laborales, contractuales y la priorización del gasto.
- **PAULA JULIETH GONZALEZ AVILA**, Asesora jurídica para el tiempo de los hechos, quien declara sobre el tiempo en el que prestó sus servicios a EGETSA y como participó en asocio con la gestora financiera y el suscrito como gerente en la priorización del pago de las obligaciones y compromisos.

Se decretará la prueba testimonial solicitada por cuanto los testigos podrán manifestar como fue el pago de las obligaciones y compromisos de **EGETSA**, según la prelación de créditos.

Finalmente, se decretará la prueba solicitada la compañía de seguros **MAPFRE, SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, a través de su apoderada de confianza la doctora LUZ ANGELICA DUARTE ACERO, y se tendrá como prueba documental la póliza de seguros N° 3611216000013 de Todo Riesgo Pyme. Con ella pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, su vigencia, sus coberturas, valor asegurado, deducible pactado, donde se basa la defensa.

Por las anteriores consideraciones La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la práctica de las siguientes pruebas:

- La ampliación de la versión libre del señor **JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar y practicar las siguientes pruebas conforme a la parte motiva del presente proveído, así:

1. Solicitar a la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A E.S.P EGETSA** S.A E.S.P en el correo electrónico gerencia.egetsa@tolima.gov.co; o en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que se debe Tener!</i>	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Centro Comercial Calle 11 No. 2 - 16 aporte con destino al proceso la siguiente información:

- Las nóminas de los pagos mensuales de salarios y honorarios a los servidores de la empresa; correspondientes a los meses de junio de 2016 a Julio de 2018.
- Los contratos y/o convenios interadministrativos, que, con ocasión a su suscripción, depositaron dineros a favor de EGETSA para el periodo correspondiente entre junio de 2016 a Julio de 2018, en las siguientes cuentas bancarias:
 2. Cuenta N° 301-023089 del Banco de Occidente
 3. Cuenta N° 166600408085 del Banco Davivienda
 4. Cuenta N° 166600052962 del Banco Davivienda
 5. Cuenta N° 1661699999249 del Banco Davivienda
 6. Con la constancia de cuales de estas cuentas estaban embargadas por orden judicial y/o cobro coactivo.

La información solicitada deberá ser enviada al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolia.gov.co. Dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

2. Recepcionar los testimonios de las siguientes personas, para lo cual se fijará fecha y hora para dicha diligencia y podrán ser citadas en la siguiente dirección.

- **AURORA VANEGAS RODRIGUEZ**, quien se desempeña en el cargo de Gestora Financiera de EGETSA, y lo fue para la época de los hechos, podrá ser citada en su lugar de trabajo en el edificio de la beneficencia del Tolima oficina 204.
- **PAULA JULIETH GONZALEZ AVILA**, quien se desempeñó como Asesora jurídica para la época de los hechos, puede ser citada en la Calle 130 N° 82. Casa 17. Conjunto Nuevo Bilbao. Ibagué.

PARAGRÁFO PRIMERO: Las personas que presentarán a la prueba testimonial y que fueron señalados en el presente artículo, serán citadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a las direcciones suministradas por los solicitantes de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: Los solicitantes de las pruebas testimoniales tendrán la obligación de velar por la asistencia de los testigos a la diligencia; de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada.

3. INCORPORAR al expediente la prueba documental anexada por la Compañía de Seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A así: La póliza de seguros N° 3611216000013 de Todo Riesgo Pyme.

ARTICULO TERCERO. - Notificar por estado, el contenido del presente auto a los señores:

1. JOSE ADRIAN MONROY TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía 14.297.370, en su condición de Gerente para la época de los hechos, en la Diagonal 21 No. 23-12, Casa 8, Conjunto Residencial Árbol del Bosque, de la ciudad de Ibagué Tolima o en el correo electrónico joseadrianmt@hotmail.com.

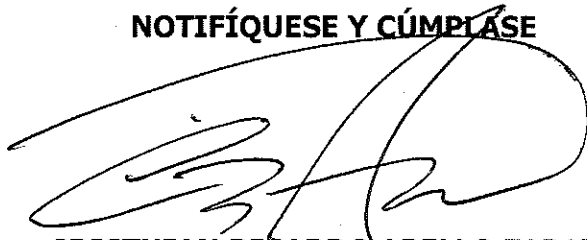
	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

2. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía **"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A"** en el correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición y apelación conforme al Artículo 51 de la Ley 610 de 2000, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario